

tos, declararon haber nulidad en el citado auto de vista de fojas diez y nueve confirmatorio del de primera instancia de fojas ocho vuelta, que manda restablecer la acequia que corría por el interior de la casa del señor Leyva; y reformando el primero y revocando el segundo declararon igualmente, que la Honorable Municipalidad no debe poner expedito las aguas reclamadas, y que no ha obrado abusivamente, sino con arreglo á sus peculiares atribuciones; y los devolvieron.

Muñoz.—G. Sánchez.—Cossio.—Alvarez.—Ribeyro.—Vidaurre.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

El traslado de la demanda no dá mérito á la intervención, retención ni embargo de los bienes del deudor. Su único efecto legal es anular la enagenación y gravámenes impuestos después del emplazamiento (art. 600 C. E. C. inciso 3º)

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que demandada por parte de don Santiago Gonzáles la propiedad de una casa que posee doña Fernanda Iraola y puesta la causa en el estado de que se conteste el traslado

corrido de la demanda según resulta del auto superior de fojas 55 vuelta, devueltos los de la materia á primera instancia se pidió por parte de dicho don Santiago Gonzáles que se notificase á los escribanos públicos de Arequipa que no otorgasen escritura de venta ni ninguna otra de obligación respecto de la mencionada casa á lo cual se desirió en primera instancia y se ha revocado en la segunda por los fundamentos que contiene el auto de fojas 3 vuelta del cuaderno actuado en el Superior Tribunal; y el Fiscal cree que el recurso interpuesto es improcedente como desde luego podrá V.E. declararlo.

Lima, febrero 20 de 1873.

ALZAMORA.

FALLO

Lima, febrero 28 de 1873.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo á que la acción entablada por don Santiago Gonzáles en su escrito de fojas sesenta no está comprendida en las de que trata el artículo quinientos cincuenta y dos del Código de Enjuiciamientos, pues no ha solicitado retención, depósito ni intervención que son los casos de que trata dicha ley y en que se funda la resolución de la Ilustrísima Corte Superior del, de-

partamento de Arequipa de siete de diciembre último para revocar el auto apelado de fojas sesenta vuelta; que dicha acción es muy diversa y se halla comprendida en la sanción del inciso tercero del artículo seiscientos del expresado código; por tanto declararon nulo dicho auto revocatorio; y reformándolo, y revocando en parte el de primera instancia, declararon que puede verificarse la enagenación de la casa materia del juicio, con las calidades prescriptas en el artículo mil trescientos cuarenta y cuatro del Código Civil, lo mismo que cualquiera otra clase de obligación que pudiera celebrarse sobre la citada casa; y los devolvieron.

Muñoz.—Cossío.—Ribeyro.—Vidaurre.—Arenas.—Oviedo—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley habiendo sido el voto del señor Arenas por la improdencia, conforme al dictamen del señor Fiscal, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.
